

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Enero de 1884.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Luis Enrique Muñoz-Cobo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Rafael Díez Jubitero, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Enero de 1884.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro sobre los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la protección del Gobierno, está llamado en primer término el Mi-

nistro de Fomento. Ayer era el gas el que pedía protección contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee, no sólo como medio de alumbrado, sino hasta de calefacción económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su población, y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferrocarriles aéreos, que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un día, y que para ello hay que sobreponerse á preveniciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas, cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder de vista la vigente legislación ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitación de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Dirección del digno cargo de V. E., es adonde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas

ó urbanas limitrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiere peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen.

4.º No se podrá impedir la instalación de establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.

SARDOAL,

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Enero de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S., fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comisión provincial y de los que mediaron entre dicha corporación y la Autoridad militar con motivo de la admisión de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermúdez Edreira.

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situación concedidos en 1880 por esa Comisión provincial á Benito Maside Neira, soldado, de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pallarés Losada, recluta disponible del reemplazo de 1878 por el Ayuntamiento de Patón, y á Modesto Bermúdez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez Incógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comisión otorgó segundo cambio de situación á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Pérez Lopez y Gumersindo Fernández Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitán general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse otorgado después de trascurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anularon los primeros cambios:

Resultando que la Comisión provincial insistió en su resolución, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentación de sustitutos se refiere á la primera sustitución, sin que respecto á las anuladas exista en la ley prescripción alguna más que la del art. 188 para los casos de deserción, en la que no se fija plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolución de carácter general que sirva de norma en casos análogos.

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuya redacción no ha sufrido alteración alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que después de transcurrido este plazo no se admita ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano:

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, según el cual el sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado art. 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitución, como pretende esa Comisión provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano, después de transcurrido el plazo de 60 días señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposición, la cual además ha venido á adquirir mayor fuerza con la clarísima interpretación que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comisión provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningún recurso de sustitución, excepto el de hermano, después de transcurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 24 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Designado por la munificencia de S. M. el Rey (Q. D. G.) para ocupar por segunda vez este elevado puesto, considero como inmediato é ineludible deber dirigirme á V. E., si bien con brevedad habrá de ser, pues bástame referirme á la circular por mí suscrita en 10 de Abril de 1876, cuyos principios esenciales, como inmutables que son, preciso es siempre tener presentes, porque ellos en realidad constituyen la estable y sólida base que sustenta toda la organización de la Armada.

El exacto cumplimiento de las Ordenanzas y las leyes, cuyo espíritu previsor tiende siempre á enaltecer el necesario prestigio de la Autoridad; el solícito y decidido concurso que todos prestar deben, sin omitir esfuerzo ni sacrificio alguno, para lograr que se conserven vividas y respetadas

las honrosas tradiciones del Cuerpo, que tantas y tan legítimas glorias simboliza; la estricta observancia de la más severa subordinación, que siempre y en primer término es necesario resplandezca en los actos y relaciones del inferior con sus superiores jerárquicos, tales son las esenciales virtudes cuya práctica sostiene incólume el espíritu militar, consolida la disciplina é inspira la noble emulación, móvil potentísimo de las grandes y levantadas acciones.

Abriga el Ministro que suscribe el convencimiento íntimo de que esta es la idea que informa y determina la línea de conducta de los Cuerpos que la Armada componen, y que alentados por igual deseo aspiran todos, dentro de la órbita de su acción y facultades, á la prosperidad y engrandecimiento de la Marina, á fin de que pueda desempeñar su elevada misión, que es el sostenimiento de la honra nacional y la defensa de la integridad de la patria.

Al logro y mejor éxito de tan noble propósito dedicaré mis esfuerzos y desvelos todos, interpretando así fielmente el pensamiento del Gobierno de S. M., deseoso de atender al mejoramiento y progresivo desarrollo del material flotante, en armonía con los recursos que puedan arbitrarse y los grandes dispendios que demandan las rápidas é incesantes transformaciones que ese material viene experimentando en las naciones más adelantadas, sin que sobre cuestión tan árdua y delicada haya recaído aun el fallo inapelable de la ciencia y de la práctica.

Más necesario es también realizar la mejor y más sencilla organización de todos los servicios; implantar en nuestros arsenales un régimen industrial y económico que produzca el mayor efecto útil, y en una palabra, introducir en todos los ramos que funcionan como partes integrantes de la institución naval las reformas aconsejadas por la experiencia, y que habrán de refluir en beneficio del todo.

El muy probado celo y la reconocida ilustración de V. E. hacen innecesaria la mayor ampliación del pensamiento á que esta comunicación obedece, y que, por otra parte desarrollado está, como ya he dicho, en la precitada circular de 10 de Abril de 1876; inspirado V. E. en una y otra, al trasladar ésta á sus subordinados, fijará las reglas de práctica aplicación, según lo exijan los diferentes servicios.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1884.

JUAN BAUTISTA ANTEQUERA.

Al Capitán general del Departamento de Marina de.....

AYUNTAMIENTOS.

TORO.

Don Pelayo Samaniego Sanchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aproximándose la época en que debe confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico 1884-85, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, deben presentar en la oficina de Estadística del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad las reclamaciones juradas en que así lo expresen, desde hoy hasta el día 16 de Marzo del corriente año, acompañando á dichas relaciones las copias correspondientes de escrituras, testimonios de adquisición ú otros documentos públicos inscritos en el Registro de

la propiedad del partido, que acrediten aquella variación; teniendo en cuenta que el que no verifique en citado plazo que es improrrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravios por la cuota que se le señale, conforme á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Toro 18 de Enero de 1884.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de este partido.

Para hacer pago de las costas impuestas á Zacarias Blanco Posada, vecino de Redelga, en causa criminal contra él seguida, por hurto de un palo de fresno del plantío comunal de dicho pueblo, se venden en pública subasta, como de propiedad del Zacarias, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa en el casco del pueblo de Berdenosa, á la calle Canónica, que linda por la derecha con huerto de José Alijas, por la izquierda con casa de Maria Garcia, y por la trasera con otro huerto del mismo José Alijas, tasada en . . . . . 127 50
- 2.ª Una tierra, arrotto, en término de dicho Berdenosa, al pago de Valzape-ro, de cabida de doce heminas de trigo igual á una hectárea, dos áreas y setenta y dos centiáreas, linda al Naciente con otra de Francisco Lobo, Mediodía y Poniente campo de Concejo, y al Norte con tierra de Catalina Garcia, tasada en . . . . . 225
- 3.ª Una casa en el casco de Redelga, calle de la Fragua, sin que conste número de ella ni manzana, que mide tres metros de ancho y en largo siete metros, compuesta de habitaciones altas y bajas, linda á la derecha segun se entra en ella con casa de Antonio Charro, á la izquierda con casa de Santiago Fernandez, trasera con dicha calle, tasada en . . . . . 102
- 4.ª Diez y seis fanegas de centeno, de buena calidad, tasada la fanega en... 1 75
- 5.ª Treinta y dos fanegas de trigo barbilla con alguna semilla de centeno, tasada la fanega en . . . . . 6 75
- 6.ª Un carro herrado para bueyes, en buen uso, tasado en . . . . . 80
- 7.ª Una vaca llamada naranja, de seis años, pelo rojo, tasada en . . . . . 150

El remate de los granos, carro y vaca tendrá lugar el día primero de Febrero próximo, á las doce de su mañana, y el de los inmuebles á la misma hora del día catorce de dicho mes; sirviendo de tipo para las subastas de los muebles y casa última, el que va marcado, y para las dos fincas primeras se admitirán las posturas que se hagan sin sujeción á la tasación, cuyos remates tendrán lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Morales de Rey, y siendo de cuenta de los rematantes la inscripción de dichos bienes en el Registro de la propiedad, para el otorgamiento de las escrituras de venta, por carecer el Zacarias de títulos de propiedad.

Benavente quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio Gonzalez.